



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00914-00².

Acreditado el registro del embargo del vehículo con placas **IHN-076** y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parquederos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo con placas **IHN-076** el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022 del vehículo objeto de la medida, la cual asciende a la suma de **\$14.760.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar dónde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00914-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eb0a6cd2c0c2dea9cfd75b70db52944a3a4d93f040d8d6f3bcee722a87d28**

Documento generado en 12/05/2022 05:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00756-00²

No se accede a la solicitud que antecede, la memorialista debe tener en cuenta que la Policía Nacional dio respuesta a la solicitud de embargo desde el 29 de septiembre de 2021, misma que se agregó a los autos en providencia del 22 de febrero de 2022.

Secretaría, proceda a remitir de manera completa el expediente al extremo demandante, toda vez que, pese haberse atendido oportunamente la solicitud de la parte interesada, omitió remitir el archivo contentivo del cuaderno de cautelas.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00756-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf054900d408cbbb451057b659c7102835d337a337354ac5688e2fb9e9832ab**

Documento generado en 12/05/2022 05:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00033-00²

En atención a las documentales que anteceden el despacho no tiene en cuenta los actos de notificación aportados mediante correo electrónico del 24/03/2022 11:24, pues en la comunicación remitida con el propósito de notificar al convocado, se hizo una mezcla inadecuada entre el artículo 291 del C. G. del P., y el mencionado Decreto.

Téngase en cuenta que, en el referido documento, se indicó que se trataba de una "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020", empero, tal situación resulta improcedente, pues la citación es propia de las diligencias que se agotan al amparo del artículo 291 y siguientes del CGP, en tanto lo establecido en la norma invocada por el actor, es una forma de enteramiento que se materializa por un procedimiento completamente diferente.

En consecuencia y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante en forma correcta el trámite de la notificación, atendiendo los parámetros indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adicional a lo anterior, ha de indicarse al actor que la certificación expedida por la empresa de correo, debe ser remitida en el formato PDF original que le fue entregada, de tal manera que dicho archivo no sea unido con ningún otro, pues proceder de tal manera, altera las características iniciales del documento, e impide verificar cuales fueron los archivos que se adjuntaron.

NOTIFÍQUESE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00033-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b133c589ce5cc3cf4737204e042775a700547779f410ba086db7f3b0334256**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00026-00²

En atención a las documentales que anteceden el despacho no tiene en cuenta los actos de notificación aportados mediante correo electrónico del 25/03/2022 9:26, toda vez que, aun cuando es de su conocimiento, indicó de forma errada el correo electrónico del juzgado, proceder que afecta gravemente los derechos de defensa y contradicción del convocado.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante nuevamente el trámite de las notificaciones, atendiendo los parámetros indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo reparos efectuados en este auto.

NOTIFÍQUESE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00026-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9124b6b6424cddce0c0f7ad33fc7019f75a6f17b5241d9c89401fc2da91807fa**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00431-00².

En atención a las documentales que antecede, el Despacho dispone:

No tener en cuenta los actos de notificación, allegados mediante correo electrónico el 17/03/2022 10:09 correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; toda vez que dicha modalidad de notificación se puede efectuar únicamente por medios electrónicos.

Además de lo anterior, ha de tener en cuenta el memorialista que, al revisar el contenido de la comunicación remitida, se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; ignorando que el mentado decreto no modificó las disposiciones del Código General del Proceso, sino por el contrario dispuso una nueva modalidad de notificación personal en razón a la situación de pandemia de Covid-19, en la cual no es necesario que se acerque al juzgado a notificarse personalmente.

En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante en debida forma el trámite de notificación. En caso de optar por la modalidad consagrada en el decreto 806 de 2020 deberá hacerlo por intermedio de una empresa de correo que permita verificar los archivos adjuntos y dé cuenta del acuse de recibido o permita establecer el momento en el que el ejecutado tuvo acceso al mensaje de datos.

Ahora bien, en caso que prefiera remitir las comunicaciones a la dirección física, deberá adelantar dicho trámite conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. indicando de forma correcta tanto la dirección física como electrónica de este Despacho.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00431-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c85c6cdfe4bf1297759a767d5cff1db656e0250de85965f03b3b7a2656aac1a**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00614-00².

En atención a las documentales que antecede y vencido el término indicado en el numeral tercero del auto del 14 de febrero de 2022, el despacho dispone:

1. Niéguese el amparo de pobreza comoquiera que no se dan los presupuestos del inciso segundo del artículo 152 del CGP, comoquiera que la solicitud no fue ajustada conforme las previsiones de la norma citada.

2. Teniendo en cuenta que el escrito De las excepciones formuladas oportunamente por la parte ejecutada, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos de los mensajes de datos del Vie 01/10/2021 15:43, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado No. 35 publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00614-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a7194e4d6478534844f50114409b0a89fbedece966c6931b552bc9a7658809**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-01006-00²

No se tiene en cuenta el trámite de notificación adelantado por el ejecutante bajo los mandatos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., por lo siguiente:

- El citatorio no se remitió a la dirección exacta indicada en la demanda, nótese que se omitió relacionar el número de la oficina.
- En el citatorio se le indicó al ejecutado que debía comparecer dentro del término de 10 días, cuando lo real son 5 días, pues la dirección está ubicada en esta Ciudad.
- La dirección del Juzgado que se plasmó en el citatorio esta errada, pues se señaló Carrera 10 No. 6-48, siendo la correcta **Carrera 10 No. 19-65 piso 5, Edificio Camacol de Bogotá.**
- No se indicó la denominación completa del Despacho, esto es Juzgado 84 Civil Municipal, transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
- Y Finalmente, no se incluyó el auto de 5 de octubre de 2021, a través del cual se aclaró el mandamiento de pago.

Ahora, frente al aviso debe advertirse lo siguiente:

- Se anotó que se trataba de la notificación por aviso y por el Decreto 806 de 2020, cuando lo correcto es **únicamente** invocar el artículo 292 del C. G. del P., pues se trata de dos maneras diferentes de notificación.
- Faltó relacionar y anexar la providencia que adicionó el mandamiento de pago, pues también debe notificarse junto con el mismo.
- Debe ser claro para el ejecutado que la providencia que se le notifica es el mandamiento de pago y su adición, téngase en cuenta que se marcó una X en todos los espacios (admitió demanda, ordenó citarlo).

En consecuencia, deberá adelantar de nuevo las diligencias

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01006-00.

de notificación atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y lo indicado en esta auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50352e4d4b7c365a8de65358abe58d9c59afb6cb762f558ce416cf8899ef09d9**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-01021-00²

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, el memorialista deberá allegar poder debidamente conferido, con la facultad de recibir conforme lo indica en artículo 461 del C. G. del P., o en su defecto coadyuvarse por el Banco Ejecutante o la Representante Legal de la Sociedad Cobroactivo SA, esto es ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, a quien le fue conferida mediante el mandato que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01021-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28138df84c6e6a80f90fb993b1fd3cfbc72afc8f3167528cae4fa96401a8c620**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00918-00²

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. solicitó librar orden de pago contra CÉSAR RODRIGUEZ JIMÉNEZ, con el fin de obtener el pago las sumas de dinero contenidas en el contrato de transacción celebrado el 23 de noviembre de 2018.

1.1. Mediante providencia calendada 13 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada se notificó personalmente, el demandado el 11 de marzo de los cursantes, según se desprende del acta que para el efecto se elevó y que obra en el archivo 1.17 del expediente, empero, dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00918-00.

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CÉSAR RODRIGUEZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$350.000** M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a83f6e5061294fb59107bc7a65651abbf9167b206aef52d0e93ca4d1ce70fd7d**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00758-00².

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció con pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito mediante el cual descorre traslado de las excepciones.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria, y en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00758-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6812ea651f9a61a54354aadff10bb064c093fdafa7df999600a396b7c00a81**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00044-00².

Teniendo en cuenta el memorial proveniente del apoderado del extremo actor, quien cuenta con facultad expresa para terminar procesos por pago, al encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de NEIL OSWALDO MUÑOZ DÍAZ, en donde se pretendió el pago de las sumas contenidas en el pagaré N°02-00523359-03.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, PÓNGASE a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el DESGLOSE de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

CUARTO.- ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00044-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4111aaee121cc9143d2655cbd69fb930ea279835d3a573d165e67c4b3b9abd86**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00451-00².

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corriójase el auto del 12 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré base de la ejecución es **4765021079**, y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la decisión.

Notifíquese la presente decisión en legal forma, junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00451-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da28fb36af2e375f87e4b56f9df779c245912c2de927e40bdbbfceddab5420ea**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00749-00².

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta el resultado infructuoso de las gestiones de notificación que se adelantaron en el correo electrónico lojucabe@hotmail.com, pues la certificación identificado con el número BOG366906858m, da cuenta que la “entrega fallo”.

Requírase al actor, para que adelante las gestiones de enteramente en las demás direcciones informadas en la demanda. Tenga en cuenta que las que se adelanten en direcciones físicas, necesariamente deben gestionarse bajo los postulados del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00749-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7cb1b253100fe4900f27dc67ea94cb42ce3efe831278d2d7992590dd38f7f9**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00552-00².

En atención a las documentales que antecede, el Despacho dispone:

No tener en cuenta los actos de notificación, allegados mediante correo electrónico el 8/03/2022 9:46, debido a que se indicó dentro del contenido de la comunicación de forma errónea la dirección de email de este Juzgado.

Adicional a lo anterior, la memorialista deberá tener en cuenta que, se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; ignorando que el mentado decreto no modificó las disposiciones del Código General del Proceso, sino por el contrario dispuso una nueva modalidad de notificación personal en razón a la situación de pandemia de Covid-19.

En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que remita en debida forma el aviso establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00552-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb802aa660bd0dddb828f884c00c42512485ebe7986e7690f5ddef1012844f**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00498-00².

En atención a la manifestación que antecede, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta los términos del acuerdo suscrito entre las partes, ante el incumplimiento informado por el extremo actor, el despacho dispone reanudar la presente actuación.

2. Atendiendo lo establecido en el artículo 301 del CGP, téngase en cuenta que los demandados Cesar Augusto Perafan Saavedra y Nancy Saavedra González se notificaron por conducta concluyente, pues el 9 de noviembre de 2021, se radicó documento que da cuenta de su conocimiento del mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En consecuencia, por secretaría contabilícese el término que los convocados tienen para ejercer su derecho de defensa. De ser el caso, téngase en cuenta el termino establecido en el artículo 91 del CGP.

3. Finalmente, para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta el 8 de noviembre de 2021 el extremo actor realizó un abono por \$200.000.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00498-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0e6ce2ed27dedc9358ca799fd3d78c51c5d09704598698e269aa14e854a828**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00804-00²

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO AV VILLAS S.A., solicitó librar orden de pago contra MARISOL CAJAMARCA CASTRO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré N.º 2353022.

1.1. Mediante providencia calendada 20 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada se notificó personalmente, en los términos del decreto 806 de 2020, pues el 2 de agosto de 2021, leyó el mansaje³ que con tal propósito le fue remitido, empero, dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00804-00.

³ Ver Folio 5 archivo. 1.19

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MARISOL CAJAMARCA CASTRO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'350.000** M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **121d848ab785117689930cbf1d651bf97364f63f214eed0b8f870138ac9ba5c8**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00165-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. CHEVYPLAN S.A. solicitó librar orden de pago contra JOHN FREDY BOHORQUEZ RESTREPO, con el fin de obtener el pago las sumas de dinero contenidas en el pagaré N°. 175721.

1.1. Mediante providencia calendada 24 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada el demandado se notificó personalmente, en los términos del decreto 806 de 2020, pues el 26 de octubre de 2021 leyó el mensaje electrónico que con tal propósito se le remitió. Pese a lo anterior, dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00165-00.

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JOHN FREDY BOHORQUEZ RESTREPO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$270.000** M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a1ae5c9ed4115e76dc7d66c06ad0779702a7023b93053bf9204729380761df93**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00440-00²

En atención a las documentales que anteceden el despacho dispone:

1. En los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, téngase por surtida la notificación de Diego Francisco Caldearon García, quien según la certificación obrante a folio 11 del archivo 2.23 del expediente, el 8 de marzo de 2022 accedió al mensaje que le fue remitido con tal propósito, empero, dentro de la oportunidad pertinente no formuló excepciones.

2. Dejar constancia del resultado infructuoso de las diligencias que con el mismo propósito se adelantaron respecto de Freddy Arsenio Guaje Parra, en tanto la certificación obrante a folio 5 del mismo archivo, solamente da cuenta de la entrega del mensaje, mas no del acuse de recibo proveniente por el destinatario de aquel, por lo que no se encuentran acreditadas las exigencias que al respecto estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020³. Téngase en cuenta que, contrario a lo ocurrido con el otro demandado, la casilla que indica el estado del mensaje, señala que solamente fue entregado al servidor de correo.

En consecuencia y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante las gestiones de notificación en la dirección física del mencionado demandado, para lo cual necesariamente deberá acudir al procedimiento establecido en el CGP.

NOTIFÍQUESE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00440-00.

³ El término “allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d545732c9dec84846e2936df0b6b3fcacb829dc37f944f9954729c44c767f729**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00408-00²

Teniendo en cuenta que el despacho pese a acceder a la solicitud de suspensión, omitió emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada de manera conjunta, el Despacho dispone:

1. Ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre el salario del demandado **UBALDO VELÁSQUEZ ARIAS**.

2. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, como apoderada judicial de la parte demandante.

3. Reconocer personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, como apoderada de la accionante, de conformidad con el poder otorgado mediante mensaje de datos.

4. Permanezca el expediente en secretaría, a la espera de que se cumpla el termino de suspensión ordenado en auto de 22 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00895-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072c415caf63bca3129dd75198963e0ef0c77b4b9c0738782fb7e8442b7f882b**

Documento generado en 12/05/2022 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00417-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.:

I. ANTECEDENTES

1. La FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra CARLOS MAURICIO SANTOFIMIO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré No. 3181.

1.1. Mediante providencia calendada 5 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada el señor CARLOS MAURICIO SANTOFIMIO se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos que obtuvo acuse de recibido el 07/10/2021 08:55:02.³ Dentro de la oportunidad concedida la parte convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00417-00.

³ Allegado mediante correo electrónico 17/03/2022 8:46

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado guardo silencio frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CARLOS MAURICIO SANTOFIMIO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **82383ee5f92e7667c50e3edd08826d56583f38ac1b2f857b647518e4b752a6e8**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00584-00²

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiérase a la promotora para que adecue su solicitud a cualquiera de las formas de terminación anormal del proceso. Teniendo en cuenta la motivación en la que funda su pedimento, la misma podrá hacer uso de la figura establecida en el artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00584-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb932c4d2d4d9e8a7c2c7ac05024a84a183eb9950d2de1ed7015fb44ece3e6b**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00760-00².

Verificada la documentación remitida, advierte el despacho la improcedencia de avalar los actos de enteramiento, toda vez que no obra en el diligenciamiento documento que dé cuenta del acuse de recibido emitido por parte del destinatario del mensaje, incumpléndose así las exigencias establecidas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, se requiere al extremo actor para que proceda a agotar en debida forma los actos de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00760-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9378105a41c4672211188434a95354cb283aed3b024e41c3ac907ddd1d001ab**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



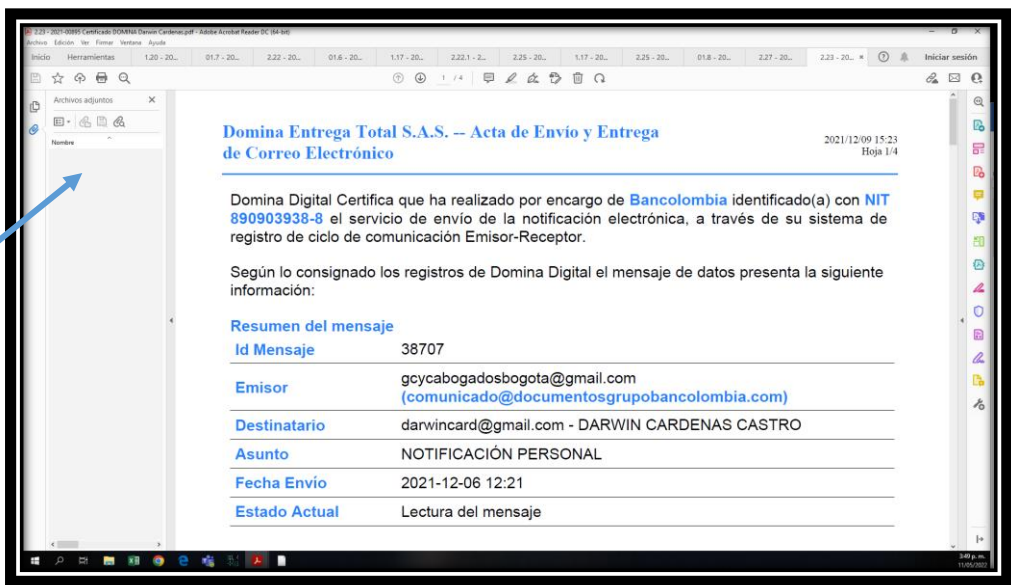
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00895-00²

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación adelantados por el extremo actor, pues de la certificación allegada no es posible establecer cuáles fueron los documentos que se adjuntaron al mensaje de datos.

Tenga en cuenta que, al desplegar en enlace contentivo en la certificación, no se encuentra junto ningún documento.



NOTIFIQUESE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00895-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0cbd14ec4271e3d4ae50a509087d096cf5a6564ecfd09863d3b5f9d8471d04**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00614-00²

Nuevamente, y por última vez, so pena de no tener por surtida la notificación, requiérase al extremo actor para que dentro del término de cinco días, de cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 1 de febrero de los cursantes, nótese que no envió en un archivo independiente la certificación expedida por la empresa de mensajería, pues procedió a unir ésta con un nuevo memorial, proceder que genera la pérdida de las características iniciales de la certificación, e impide verificar al despacho los documentos que se adjuntaron al mensaje de datos.

Se le recalca que es de suma importancia poder visualizar el contenido de los documentos adjuntos al mensaje de datos, pues se debe verificar que los mismos corresponden a la demanda, anexos y mandamiento de pago relacionados por el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00614-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acac8cf0ce996da8de7f4cfa54ea5c54591b7ea45f5f22a4ddd522fed38dd895**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00636-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.:

I. ANTECEDENTES

1. RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago contra JOHANA KATHERIN BRAVO URREGO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré No. 1001241541.

1.1. Mediante providencia calendada 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada la señora JOHANA KATHERIN BRAVO URREGO se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos que obtuvo acuse de recibido el 03/12/2021 12:52:41.³ Dentro de la oportunidad concedida la parte convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00636-00.

³ Allegado mediante correo electrónico 24/03/2022 14:47

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada guardo silencio frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JOHANA KATHERIN BRAVO URREGO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **944c2607513f699294a6f3905d6c876d1b346d04cb86535611f618b8ad03688d**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00805-00²

Verificada las diligencias, el despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta el resultado infructuoso de las gestiones de notificación adelantadas el 9 de marzo de los cursantes, pues según la certificación emitida por El Libertador, respecto de la guía 1183281, el mensaje de datos no fue abierto por el destinatario.

2. No se tienen en cuenta las diligencias que al amparo del artículo 291 y 292 del CGP, se agotaron en la Av. Calle 3 # 23A-09, toda vez que dicha dirección no fue previamente informada a este estrado judicial.

3. Reconózcase Marisol Fajardo Garavito como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines conferidos en el poder remitido electrónicamente el 22 de abril de 2022.

4. En consecuencia, de lo anterior, y al amparo de lo establecido en el artículo 301 del CGP, téngase en cuenta que John Faber Fajardo Garavito se notificó por conducta concluyente.

5. Secretaría, contabilice el término con el que cuenta el demandado para excepcionar. De ser el caso, de aplicación a lo establecido en el artículo 91 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00805-00

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967ea469a7ec0364bc7df225118cedb7e612012b774f173fdeccca7bd2555749**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00672-00².

Atendiendo la solicitud que antecede y, con el propósito de llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 56250, ubicado en la transversal 17E – 23, lote 4 A, manzana 16, urbanización Santa Helena y/o KR 18 No. 1 G – 25 y/o KR 18 No. 1D – 25 (direcciones catastrales), se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).**

La parte interesada deberá suministrar a este despacho la colaboración necesaria para la realización de la diligencia.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Policía Metropolitana de Bogotá para que presten colaboración al Despacho en la práctica de la diligencia y garanticen la integridad de los ciudadanos y funcionarios que intervengan en ella.

Líbrese las comunicaciones pertinentes y tramítense por Secretaria en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 35 publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00672-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a106e02ac3851d1b94c36afcc4d22bc14b2546e6056197c14314fba33c394b71**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-01022-00²

La memorialista debe estar a los resuelto en auto del 8 de marzo de los cursantes, mediante el cual se le indicaron las razones para no avalar las notificaciones realizadas dentro del presente asunto, determinación que quedó ejecutoriada en virtud de que dentro de la oportunidad pertinente no se formuló ningún recurso. .

No obstante, se precisa que la actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de octubre de 2021, a través del cual se requirió a efectos de que allegara **únicamente** la certificación expedida por la empresa E entrega, respecto del mensaje identificado con el ID 133829. Tenga en cuenta que ésta no debe ser unida a ningún otro archivo, pues de lo contrario, se pierden las características iniciales de dicho documento, imposibilitando verificar los archivos que se adjuntaron a la misma.

Finalmente, ha de indicarse a la apoderada del extremo actor, que aun cuando considere que los requerimientos del despacho parten de un proceder suspicaz, lo cierto es que, contrario a lo que ella estima, el único propósito es verificar que la notificación se realice en debida forma, a efectos de blindar de cualquier nulidad las actuaciones que con posterioridad se surtan.

NOTIFÍQUESE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01022-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b476d2e8359f0e6723ff20cdde082af1cc29b841b66ca82bba5ae3e5115f661**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00756-00²

No se accede a la solicitud que antecede, la memorialista debe estarse a lo dispuesto en el numeral 5 del auto fechado 1 de marzo de 2022, tenga en cuenta que en el escrito mediante el cual se solicitó la terminación del proceso no se especificó a quien debía hacerse la entrega de los dineros.

Sumado a lo anterior y como el proceso se encuentra terminado mediante decisión que no fue objeto de reparos, debe presentarse nuevamente la solicitud con la coadyuvancia de la demandada LUISA FERNANDA PEDRAZA GARZON.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00756-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79134d0bd95e1810e9f23ca36efb3b325fdfab223fa4b9af431db5a94417754d**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00566-00²

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la **reforma** de la demanda radicada vía correo electrónico el 28 de marzo de 2020 12:42, a través de la cual, el extremo actor excluye las pretensiones que involucren las cuotas 9, 10 y 11.

Del escrito de reforma y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para excepcionar.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto los convocados se encuentran notificados, la presente decisión se notificara a éstos por estado, de conformidad con el numeral 4º artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior, secretaría proceda a contabilizar el término con la cuenta el extremo demandado para pronunciarse frente a la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00566-00.

Código de verificación: **8ee9a7bff486175c67a0b924ab34ff2a5958994a0181c2178685684807c4ee98**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00418-00².

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 282442.

Tenga en cuenta que el documento que se solicita deberá ser remitido en su formato PDF original, sin que este sea unido a algún otro archivo, ni modificado su contenido a través de la inclusión de flechas para enaltecer su contenido. Lo anterior, con el fin de que no se pierdan las características iniciales del referido documento, y pueda el Despacho verificar directamente los archivos que se adjuntaron a la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00418-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1221acf11285b7304352fac38613700b9faa419c8caaa9b8df9c327b82596e95**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00860-00²

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y en vista del informe de títulos obrante en la actuación, por secretaría bajo la modalidad de abono a cuenta, entregue al demandado ALEXIS PUERTA VILLADA los títulos judiciales que, en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, le fueron retenidos.

NOTIFÍQUESE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00033-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0fe9d2503628f1a4c56d317e0e2579a3e7065566dabbd053118bb689333f75**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00663-00².

Téngase en cuenta que la ejecutada YURY ALEXANDRA MORALES CUESTA, se notificó de la orden de apremio, en su dirección de correo electrónico³, mediante comunicación que obtuvo acuse de recibió el 18 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Quien, dentro del término otorgado para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

Por otro lado, téngase en cuenta el resultado infructuoso de las diligencias que respecto el otro demandado se agotaron en el lugar de su notificación personal. De ese modo, requiérase al extremo actor para que proceda a adelantar las gestiones pertinentes en la cuenta de correo informada en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00663-00.

³ alexa_0922@hotmail.com

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4314e306dae2155899522b908accabb7d51e0811fdeca9f0f53d608589c013**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-026-2013-01560-00².

Incorpórese al expediente la copia digitalizada allegada en medio magnético, por el apoderado de la parte ejecutante, del proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado No. 1999 – 01065 de AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA contra CLAUDIO AUGUSTO AYALA LÓPEZ e ILIANA MERCEDES ORJUELA AMAYA.

Sin embargo, revisado el contenido del Cd aportado, se advierte que el archivo denominado “Expediente cuaderno 1 y 2”, se encuentra incompleto, razón por la cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, **allegue nuevamente** debidamente escaneado y en mejor resolución, la totalidad del proceso, verificando para dicho fin la foliatura del mismo.

Asimismo, de acuerdo con las documentales allegadas y conforme lo previsto en el artículo 61 del C. G. del P.³, advierte el Despacho la necesidad de **VINCULAR** al presente asunto en el extremo pasivo a RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, cesionaria de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 1999 – 01065.

¹ Incluido en el Estado No. 35 publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2013-01560-00.

³ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”(Subrayado y énfasis añadido)

Notifíquesele en legal forma del auto admisorio de la demanda y del presente proveído.

Se concede el término de diez (10) días, siguientes a la notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en la referida disposición, se decreta **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, a partir de la notificación por estado de este auto, y hasta cuando venza el término señalado en el numeral anterior.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bf64f24c117fceb74fa09eab1e7fca84bd155a33c4b049e289cf4dfe26bf06**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2016-00920-00².

1. Verificados los trámites de notificación adelantados por la parte demandante, no es posible tenerlos en cuenta, toda vez que, se itera, no se allegó certificación alguna que corroborara que se obtuvo acuse de recibo.

Ha de tener en cuenta el profesional del derecho, que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020³, declaró la exequibilidad condicional del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Subrayado del despacho).

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo se requiere a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar, en legal forma el mandamiento de pago y así integrar en debida forma el contradictorio, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

2. De otro lado, teniendo en cuenta el trámite infructuoso de las diligencias de notificación surtidas al demandado, ha de tener en cuenta la profesional del derecho que, de reunirse los requisitos legales, y previo a realizar las manifestaciones que en derecho corresponden, puede solicitar autorización para que se dé aplicación a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00920-00.

³ 24 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59556ea390c7d9802b3849cac83f5aa251ad031195ea1ffcdfb83d4b7923a5ef**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2017-00488-00².

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que el DISPENSARIO MÉDICO BISUM 39 DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 39 "SUMAPAZ", hizo caso omiso al requerimiento, OFÍCIESE por última vez a la mentada entidad a efectos de que proceda a informar el trámite dado a los Oficios Nos. 1523 y 0281. Secretaría asegúrese de remitir copia de los aludidos oficios.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NOTIFÍQUESE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00488-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a23616d284349c3910b268adfdd6c5d57e4328bff5696f929c6d759a3eb98f**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2017-00636-00².

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que no se presentó ninguna objeción, pues feneció en silencio el traslado de la documental remitida por COLPENSIONES, reconózcase a dicha entidad como acreedora, por el concepto y cantidad indicada en el folio 353 del expediente físico.

2. Al paso de lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 25 de abril de 2017 la deudora indicó tener un activo mensual disponible para el presente asunto de \$500.000 pesos, se le requiere para que, en el término de 15 días, proceda a poner a disposición del Juzgado las referidas mensualidades, a efectos de que dichas cantidades sean incluidas como activos en el inventario de bienes.

3. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente frente al inventario que habrá de presentar el liquidador.

NOTIFÍQUESE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00636-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4ad609b4b7ce786facfa8aa0a0f6c8ee695ba2c31b310c3ce32b8d39356217**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2017-00987-00².

Verificado el trámite procesal, se dispone:

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el señor OSCAR GUSTAVO PENAGOS ORTIZ se notificó de la demanda el 16 de marzo de 2022 por conducto de la Secretaría del Juzgado conforme al acta obrante a folio 166 del legajo.

En ese sentido, en virtud del artículo 10° del Decreto 806 de 2020, por secretaría, inscribábase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la señora MARÍA LEILA IRASEMA PENAGOS ORTIZ³, así como a los herederos indeterminados de la demandada ROMELIA ORTIZ DE PENAGOS (q.e.p.d.).

En consecuencia, procédase a incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en publicación que se efectuará por una sola vez, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00987-00.

³ Heredera determinada de la demandada.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9636ee8c78a11d1bac246c083280251cde0f3350f089458478bde4729b5c1d**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2018-00170-00².

Verificada la actuación, se dispone:

1. Se advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro del presente trámite no se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad alguno, por lo tanto, se conmina a la referida para que no haga incurrir a este Fallador en equívocos.

De igual manera, se insta a la aludida para que se esté a lo resuelto en autos de 20 de mayo³ y 13 de julio de 2021⁴.

2. De otro lado, como quiera que la demandada ANA CECILIA PAMPLONA CHACÓN aportó declaración juramentada, a través de la cual, afirma no tener en su poder más documentos con su rúbrica entre los años 2010 a 2015, en respuesta al oficio 20154-2021-GGDF-DRBO, por secretaría OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que proceda a valorar por la especialidad de grafología, si las firmas obrantes en el contrato de arrendamiento suscrito el 11 de septiembre de 2014, y que se endilgan a Ana Cecilia Pamplona Chacón (dubidatas) corresponden con las de ella.

Para ello, Secretaría asegúrese de remitir, en original, el contrato de arrendamiento contentivo de la firma dubitada, así como también, en original los documentos contentivos de las firmas indubitadas, esto es, aquellos obrantes a folios 164 a 173, 226 a 230.

A la comunicación adjúntese, en original, la declaración juramentada realizada por la demandada, obrante a folio 236 del legajo, así como también copia del oficio de la referida entidad, obrante a folio 219 a 220.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00170-00.

³ Numeral quinto.

⁴ Numeral segundo.

Así mismo, indíquese a la institución que para informar el costo de la pericia deberá comunicarlo a través de oficio a este Estrado Judicial, a fin de que la parte interesada proceda con el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a8975d4eccce86c8b06b8ba844481f34b4769305123672dd3b1a832ae2397f**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2019-00040-00².

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO y en contra de NATHALIA ARENAS MORALES, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenido en las Letras de Cambios No. 318800010038772723.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiéase como corresponda.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00040-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ba65a1ff1a21dacdce2f9e0d75df63a638caaf41e903aeca9888bf02743a1d**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2019-00429-00².

Verificadas las diligencias, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple remitió el original del proceso que en ese Despacho se conoció bajo el radicado 2020-00326, razón por la cual, se ordena a secretaría que incorpore y ajuste en debida forma el expediente, a efectos de que se unifique en un solo cuaderno el legajo.

2. De otra parte, comoquiera que el auto de 22 de febrero de 2022³ quedó debidamente ejecutoriado, Secretaría proceda conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00429-00.

³ Ver Folio 90. C- Ppal.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db2d8edba450b6c22dc763df7f2ea9e3c619c0442a2643e5f9851b8bd094271**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-066-2019-01035-00².

Verificada la diligencia de notificación, se dispone:

No tener en cuenta los trámites de notificación de la sociedad demandada, toda vez que informó erróneamente la clase de proceso del presente trámite, pues, indicó que se trataba de un proceso ordinario laboral.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo se requiere a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar, en legal forma el mandamiento de pago y así integrar en debida forma el contradictorio, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01035-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5335c10e536fde2d0697e2c586f4cb6ddd510e08b6cc18c73e1bfc278b730b89**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-066-2019-01706-00².

Verificada la diligencia de notificación, se dispone:

No es posible tener en cuenta la notificación surtida, como quiera que la misma, conforme se desprende a folio 28 conjuga la normativa que rige el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, situación que lleva a error a la demandada.

En ese sentido, se aclara a la profesional del derecho que existiendo dualidad de procedimientos a fin de efectuar la notificación personal de la demandada, en cualquier caso, debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas y proceder de conformidad, así mismo deberá acreditar el cumplimiento del envío de la notificación junto a la demanda, sus anexos, el auto a notificar y el término a partir del cual empezará a surtir la notificación.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo se requiere a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar, en legal forma el mandamiento de pago y así integrar en debida forma el contradictorio, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01706-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eead8c5dfbff5bed1d5e549653c7fe538c79a8d273bc943a3490d24439c2b1**

Documento generado en 12/05/2022 05:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2019-00104-00².

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que, en la fecha programada para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento la titular del Despacho se encontraba incapacitada, situación que le impedía desarrollar con éxito su labor, se DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite respectivo se convoca a las partes para que a las **8:30 a.m. del 22 de junio de 2022** se conecten, a través del siguiente link, con el fin de adelantar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia 22 de junio de 2022 8:30 am
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2U5MzhiZTctMzhiMS00YmY5LWEyNDctOWU0YTfkMzE4OGRk%40thre%40ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271886.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00104-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcbe93ce4c49d58e77cc9e34ea8a827214c763b39a98fb85c4d401044fbfd88**

Documento generado en 12/05/2022 05:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00830-00².

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el mismo habrá de rechazarse por carecer de jurisdicción para asumir su conocimiento.

Lo anterior, de atender que el artículo 15 *ibidem* establece que “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

Para resolver el presente asunto, cabe destacar que, en el mismo, a través de proceso verbal, La Previsora S.A., pretende se declare como subrogataria del 100% de la indemnización por pérdida de elementos hurtados tras declarar a la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia Ltda, responsable por la pérdida de éstos y condenarla al pago que haya lugar.

Dichas pretensiones tienen origen en el contrato de prestación de servicios de vigilancia que suscribió el Instituto Distrital de Artes de la Ciudad de Bogotá con Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia Ltda, el cual se rigió por la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes ³; y al presentarse el siniestro el Instituto Distrital de Artes de la Ciudad de Bogotá hizo efectiva la póliza de seguro tomada para dicho contrato con la hoy sociedad convocante, quien en su momento pagó la suma de \$23.724.533 Mcte, subrogándose de esta forma en lo correspondiente dentro del contrato de prestación de servicios de vigilancia.

Aunado a ello, la naturaleza jurídica de La Previsora SA Compañía de Seguros, atendiendo la información que se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal, es una sociedad de economía mixta de orden nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00830-00.

³ Normas que consagran el régimen de contratación estatal.

industriales del Estado, la cual tiene una participación de capital público equivalente al 99.77%.

Ahora bien, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104, contempla que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Por su parte, el numeral 5º del artículo 155 *ibidem* consagra:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Énfasis añadido)

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en decisión A312-21, al dirimir un conflicto de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Civil y la Contencioso Administrativa para conocer un proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por el Metro de Medellín en contra de un particular, señaló que:

“En efecto, una lectura armónica de (i) el primer inciso y el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, (ii) el artículo 155, numeral 5º, de la Ley 1437 de 2011, y (iii) el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, permite entender que **son los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa los que deben dirimir las controversias de todo orden que se originen en una relación contractual (criterio objetivo), siempre y cuando el contrato haya sido celebrado por una entidad pública (criterio subjetivo).** En ese sentido, no resulta relevante para determinar la competencia el régimen al que esté sometido el contrato.

23. Ahora, en la Sentencia T-679 de 2017, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional reconoció que “[...] de conformidad con lo señalado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los procesos ‘relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado’. Lo anterior pone de presente que la tutelante, en principio, podría acudir a dicha jurisdicción, mediante la acción de controversias contractuales consagrada en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, buscando que frente (sic) ‘se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas’, pudiendo incluso ‘solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley’”. (Énfasis añadido)

El anterior precedente, si bien se relaciona con un contrato de naturaleza diferente al aquí involucrado, lo cierto es que implica una controversia contractual en la que se ve involucrado un contrato estatal de prestación de servicios de vigilancia en donde el aquí demandante, esto es, la Previsora S.A., pretende en aplicación a lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, se le subrogue respecto de la calidad que en su momento asumía el Instituto Distrital de Artes de la Ciudad de Bogotá, a lo que se suma el hecho que la hoy demandante, como viene de verse es una entidad de economía mixta con una partición de capital público igual al 99.77%, por ende, es una entidad pública, razón suficiente para que sea aplicable al caso concreto.

Así las cosas, surge evidente que, la jurisdicción competente para dirimir el asunto es la Contencioso Administrativa y no la ordinaria en su especialidad civil; por lo que, ante la improrrogabilidad de la falta de jurisdicción tal como lo estableció el artículo 16 del Código General del Proceso, habrá de remitirse el asunto a los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de jurisdicción la demanda de la referencia, en virtud de lo establecido en el inciso 2º, artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMITIR** el presente asunto a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiése a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb1c2014de5e201a5c8625f37708cc95648f4986daa55fe2fcc49b848bab5db**
Documento generado en 12/05/2022 05:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-026-2014-00567-00².

En atención a las actuaciones obrantes en el expediente y, respecto a lo solicitado, el Juzgado dispone:

1. Comoquiera que, en diligencia del 19 de enero de 2018, fue entregado en custodia a la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO - secuestre-, el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N – 651514, se dispone **requerir** al representante legal de la citada sociedad para que inicie las acciones legales tendientes a la restitución del inmueble en mención, de ser el caso.

2. Previo a resolver sobre la solicitud de exclusión elevada por el abogado HUGO ALIRIO MONTES PRIETO, y en vista que, en el expediente obran títulos judiciales provenientes de la señora BERTHA SÁNCHEZ que probablemente corresponden al pago de los cánones de arrendamiento, se **requiere** al secuestre para que dentro del término de quince (15) días, rinda cuentas de la gestión que ha adelantado dentro de lo cual se entenderá que deberá allegar al despacho copia de los contratos de arrendamiento suscritos y además de ello, de las gestiones tendientes a lograr la restitución de los bienes inmuebles de los cuales dice se incurrió en no pago de los cánones.

Lo anterior, so pena compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura a efecto de que se excluya de la lista de auxiliares de la justicia ante la incursión de la situación descrita en el numeral 7º, del artículo 50 del C. G. del P. **Líbrese comunicación al secuestre por el medio más expedito** y déjense las constancias pertinentes.

3. De otro lado, por cuanto para continuar con el trámite del proceso de sucesión, se torna necesario que se emita respuesta por parte del despacho que conoce la segunda instancia, se ordena oficiar al Juzgado 18 de Familia de esta ciudad, a efecto que se sirva informar el estado de la solicitud de corrección del auto de fecha 13 de diciembre de

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00567-00.

2018, presentada por el abogado HERMES ARENAS MAHECHA. **Líbrese oficio y tramítese por secretaria** adjuntando copia del oficio que da cuenta que dicho estrado judicial recepcionó el expediente el 26 de febrero de 2020.-

4. Finalmente, teniendo en cuenta que en el expediente no reposa copia de la providencia emitida el 19 de febrero de 2020, a través de la cual se ordenó remitir el expediente nuevamente al superior, se **requiere** a secretaria para que, de manera inmediata, proceda a completar el legajo con los autos que hacen falta; de ser el caso, oficiase al Juzgado de Familia que tramita la segunda instancia, para que remita copia de la documentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2013-00889-00².

En atención a la solicitud que antecede y verificado el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placas BWP 175, resulta menester precisar que:

1. Mediante proveído de 8 de agosto de 2013 el Juzgado 66 Civil Municipal de esta ciudad, admitió la demanda ordinaria de menor cuantía promovida por MARTHA LIBIA VIRVIESCAS GAMBOA, MIRYAM EVANGELINA VIRVIESCAS GAMBOA, OLGA VIRVIESCAS GAMBOA, JUDITH VIRVIESCAS GAMBOA, WILLIAM MARTÍN VIRVIESCAS GAMBOA y JOSÉ FERNANDO VIRVIESCAS GAMBOA contra LUIS LIBARDO BELTRÁN VIVAS y EVANGELINA SILVA TENJO.

Así mismo, dispuso que, previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el rodante de placas No. BWP 175 la parte demandante debía prestar caución por la suma de \$12.000.000,00 M/CTE, de conformidad con el precepto 590 del Código General del Proceso.

2. Caución que, en efecto, fue constituida por el extremo activo, por lo que, a través de auto de 25 de noviembre de 2013 el aludido Estrado Judicial decretó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del referido vehículo.

Razón por la cual, se expidió el Oficio No. 03270-13 de 3 de diciembre de 2013.

3. Posteriormente, el 31 de julio de 2015 el Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, profirió sentencia de primera instancia, declarando parcialmente fundadas las excepciones propuestas por los demandados y además declaró civil y extracontractualmente responsables al extremo pasivo.

Decisión que fue confirmada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, a través de Sentencia emitida el 31 de mayo de 2016.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2013-00889-00.

4. Luego, el extremo demandante presentó demanda ejecutiva pretendiendo el pago de los valores correspondientes por costas procesales fijadas por las dos instancias, librándose el 18 de mayo de 2017 el mandamiento de pago respectivo.

Así mismo, se decretó el embargo del vehículo identificado con placas BWP 175, por lo tanto, se expidió el Oficio No. 1093 de 25 de mayo de 2017.

5. Finalmente, mediante auto de 20 de noviembre de 2017 se declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, razón por la cual, se libró el Oficio No. 2941 informando el levantamiento del embargo.

En respuesta, el 21 de febrero de 2018 la Secretaría de Movilidad radicó Oficio No. 6888914 de 2018 a través del cual, informó que se cancela la inscripción de la referida medida judicial.

De cara a lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que el literal b del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, prevé *"si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella"*.

Véase que, una vez terminado el proceso ejecutivo por pago total, se libró Oficio No. 2941 de 27 de noviembre de 2017 dirigido a la Secretaría de Movilidad, oficio que debía cobijar la medida de inscripción de la demanda sobre el automotor dentro del proceso primigenio, esto es, sobre el proceso ordinario, toda vez que el ejecutivo es una consecuencia de éste.

En ese sentido, y dado que el proceso ejecutivo culminó a través de auto de 20 de noviembre de 2017 por pago total de la obligación, se **ORDENA** a Secretaría en cumplimiento del referido proveído, librar oficio con destino a la Secretaría de Movilidad, informando que la inscripción de la demanda también fue levantada.

Así mismo, aclárese a la aludida entidad que el embargo que reposa sobre el rodante identificado con placas BWP 175, comunicado a través de Oficio N. 03270-13 corresponde al proceso bajo radicado No. **2013-00889**³..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

³ Ver Fl. 61. Verificado el plenario, se desprende que en el mentado oficio se indicó erróneamente el número de proceso, en tanto, se registró "REF. ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA No. 2012-00889."



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2014-00239-00².

Previo a correr traslado del trabajo de partición allegado, se **REQUIERE** a la auxiliar de la justicia, a efecto que, en el término de tres (3) días, **corrija**:

1. El numeral segundo de los antecedentes, en el entendido que el auto que declaró abierto el proceso de sucesión intestada, se profirió el 15 de mayo de 2014 (fl.26), conforme la corrección efectuada mediante proveído de 18 de septiembre de 2014 (fl.41).

2. Respecto a los porcentajes referidos al momento de liquidar la sociedad conyugal, se encuentran mal distribuidos, habida cuenta que, existe un pasivo a título de compensación en favor del señor CARLOS ALBERTO SALCEDO PINEDA, por ende, a este le ha de corresponder el 60% y a su cónyuge el 40%, no como ahí se señaló.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 35 publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00239-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00810-00².

Verificadas las actuaciones, se dispone:

1. De conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse en relación con los créditos y el inventario presentado:

Téngase en cuenta que el término de traslado de la aludida documental feneció en silencio, de allí que ninguna de las partes presentó observaciones ni mucho menos se allegó avalúo alguno, razón por la cual, se APRUEBA el inventario y avalúo³ presentado por el señor JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO, en su condición de liquidador designado dentro del presente asunto.

2. Se REQUIERE al liquidador JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, aporte un proyecto de adjudicación, el cual deberá quedar a disposición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00810-00.

³ Ver Folio 254.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2019-01017-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BAYPORT COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LENNIN JOSÉ FERNÁNDEZ TOVAR con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 51792, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en su dirección electrónica de notificación mediante mensaje de datos recibidos los días 17 de noviembre de 2020 y 27 de mayo de 2021 respectivamente, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01017-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.232.000.00** m./cte por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2019-01021-00².

1. No es posible tener en cuenta la notificación surtida, como quiera que la misma, conforme se desprende a folio 41 conjuga la normativa que rige el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, situación que lleva a error a la demandada.

En ese sentido, se aclara a la profesional del derecho que existiendo dualidad de procedimientos a fin de efectuar la notificación personal de la demandada, en cualquier caso, debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas y proceder de conformidad, así mismo deberá acreditar el cumplimiento del envío de la notificación junto a la demanda, sus anexos, el auto a notificar y el término a partir del cual empezará a surtir la notificación.

2. Tratándose de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., no es factible que en el aviso se indique "con el fin de comparecer a este despacho a notificarse como demandado dentro del proceso de la referencia", por lo tanto, deberá excluirlo del referido.

3. Tampoco es dable la afirmación, "se advierte, que en caso de que usted no se comuniqué, se entenderá surtida esta notificación al día siguiente en que se recibió este aviso y comenzará o (SIC) correr los términos, el día siguiente en que se recibió este aviso", pues la notificación no está condicionada a la comparecencia o no del ejecutado.

4. En consecuencia, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo se requiere a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar, en legal forma el mandamiento de pago y así integrar en debida forma el contradictorio, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01021-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2014-00047-00².

En atención al oficio que antecede remitido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, a través del cual, informa el cumplimiento del acuerdo resolutorio del demandado OSWALDO BARÓN VELANDIA y dentro del cual, se hizo parte la aquí demandante CARMEN ROSA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por CARMEN ROSA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y en contra de OSWALDO BARÓN VELANDIA, por **cumplimiento del acuerdo resolutorio**.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00047-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-026-2014-00427-00².

Como quiera que el liquidador designado no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en autos de 29 de julio de 2021³ y 11 de marzo de 2022, se dispone:

1. RELEVAR del cargo de liquidador al señor RUBÉN DARÍO GALLEGO HURTADO y, en su lugar se designa a la persona relacionada en acta anexa de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades clase C.

Notifíquesele el nombramiento a fin de que tome posesión del cargo, e infórmele que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese Telegrama.

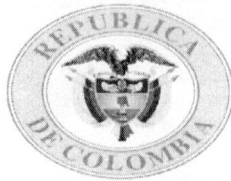
NOTIFÍQUESE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00427-00.

³ Numeral 1º.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2019-01335-00².

Sería del caso proceder a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no obstante, se advierte que se hace necesario que la profesional del derecho dé cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4° y 5° del proveído de 14 de febrero de 2022 (Fl. 199).

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo se requiere a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda conforme a lo aquí expuesto, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01035-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2020-00122-00².

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ** en contra del auto de data Treinta (30) de marzo de 2022, por medio del cual, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirmó que, los términos judiciales se suspendieron del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria presentada.

Expuso además, que los días 5 de noviembre y 4 de diciembre de 2020 remitió escritos al correo electrónico del Juzgado solicitando (i) información del Expediente y (ii) la remisión del auto que libro mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares.

Así mismo, refirió que, el día 10 de mayo del año vencido solicitó los oficios de embargo dentro del presente trámite, escritos que afirma, demuestran el interés dentro del presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante para continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00122-00.

"La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar **la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no–**, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una **sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación**, e incluso cuando **sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo**".³ (Resaltado del Despacho).

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Bajo los anteriores derroteros y descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al segundo supuesto previsto en el numeral 2º del canon 317 *Ibídem*, para la configuración del desistimiento tácito, que prevé:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante **el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)" (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, se hacen las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha **tres (3) de marzo dos mil veinte (2020)** -Fl. 38- se admitió la demanda, ordenando la notificación al extremo demandando, el cual se encuentra conformado por **YILMAR AYA BARRAGAN**.

Ahora bien, la última actuación registrada data de catorce (14) de diciembre de 2020 (Fl. 42), a través de la cual, se informó al recurrente que

³ RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

dentro del presente trámite se libró mandamiento de pago y por tanto, en caso de solicitar el retiro de la demanda, debía indicarlo expresamente.

Posteriormente, la parte demandante remitió escritos los días 5 de noviembre, 4 de diciembre de 2020 y 10 de mayo de 2021 solicitando la remisión de algunas piezas procesales, así como de los oficios librados. No obstante, ha de tenerse en cuenta que no cualquier actuación interrumpe el término para la configuración del desistimiento tácito.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 11191-2020⁴, dispuso ***"En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha"*** (Negrilla del Despacho).

Así, verificado el legajo, advierte el Despacho que el escrito remitido por el recurrente el día 10 de mayo de 2021, a través del cual, solicita el envío del oficio que decretó el embargo y retención de dineros del ejecutado, interrumpe el término previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., pues dicha actuación busca efectivizar y consumir las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

En consecuencia, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y ordenará a Secretaría actualizar el oficio No. 564 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

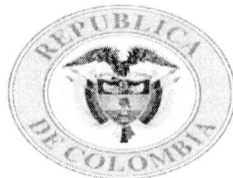
SEGUNDO.- SECRETARÍA actualice el Oficio No. 564 de 12 de marzo de 2020 y, proceda a remitirlo a la parte interesada de forma inmediata.

Impártale el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

⁴ Radicado No. 11001220300020200144401



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2019-01126-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANGÉLICA MARÍA CARVAJAL MONSALVE con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1A08931151, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido guardó silencio en su dirección electrónica de notificación mediante mensaje de datos recibido el 26 de julio de 2021. En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 35, publicado el 13 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01126-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.040.000.00** m./cte por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ